



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Sibundoy, 19 de mayo de 2022.

En la fecha doy cuenta que mediante auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, se resolvió declarar la nulidad de la sentencia de tutela en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

SERGIO STEVE BURBANO CASTRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY

Auto No. 0088

Sibundoy, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA	PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO:	867493189001-2022-00035-00
ACCIONANTE:	ANDRES ESTEBAN SOLARTE MORENO
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
	FAMILIAR

En vista de lo informado por Secretaría, se impone a este despacho obedecer y cumplir lo dispuesto en el auto No. 090 de fecha 17 de mayo de 2022, emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, y en consecuencia se ordenará admitir la presente acción constitucional y vincular a este trámite constitucional a la persona que actualmente ocupe el cargo de defensor de familia y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución



No. CNSC –20182230053875 del 22 de mayo de 2018 para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 34759, denominado defensor de familia Código 2125 grado 17, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud de lo ordenado por el tribunal, se conservará la validez de las pruebas recaudadas.

En cuanto a la acción de tutela, se evidencia que la misma reúne los requisitos para su admisión de conformidad con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la determinación adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en auto interlocutorio No. 090 de 17 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia de tutela en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por ANDRES ESTEBAN SOLARTE MORENO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de su notificación y por el medio más eficaz, se pronuncien sobre los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela



de igual manera se sirvan aportar pruebas que pretendan hacer valer en el proceso Constitucional.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR al trámite de la presente acción de tutela a la persona que actualmente ocupe el cargo de defensor de familia y de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230053875 del 22 de mayo de 2018 para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 34759, denominado defensor de familia Código 2125 grado 17, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para efectuar esta notificación se dispone **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, comunicar el escrito de tutela y sus anexos y esta providencia a las personas antes mencionadas.

QUINTO: ORDENAR a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL comunicar el escrito de tutela y sus anexos y esta providencia vía electrónica a la persona que actualmente ocupe el cargo de defensor de familia y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230053875 del 22 de mayo de 2018 para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 34759, denominado defensor de familia Código 2125 grado 17, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De la orden emanada la accionada **PRESENTARÁ** informe junto con la respuesta que remita a este despacho. **ADVIÉRTASE** al representante legal de la accionada de las sanciones legales por desacato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de las disciplinarias.

SEXTO: CONCEDER a los vinculados mencionados el término de dos (02) días, si lo tienen a bien, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela de la referencia y de igual manera se sirvan aportar pruebas que pretendan hacer valer en el proceso Constitucional.



SÉPTIMO: ADELÁNTESE todas las pruebas tendientes a esclarecer los hechos de la presente acción de tutela.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esté proveído a la parte accionante, a las accionadas y vinculadas por el medio más ágil y rápido que posea el juzgado.

CÚMPLASE

JACQUELINE ORTÍZ GUERRERO

JUEZA